

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo treinta (30) de 2022

Hago constar que el día 6 de diciembre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora realiza varias manifestaciones y solicitudes al despacho, con referencia al proveído del 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se adoptaron medidas de saneamiento del proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	María Consuelo Moreno Orrego y Otro.
Demandados	Joaquín Emilio Isaza Castrillón y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00084-00
Asunto	Ordena emplazamiento y otros actos.
Auto Int.	0361

Vista la constancia que antecede, y revisada la comunicación del 6 de diciembre de 2021 allegada por la parte actora, encuentra el Despacho que en la misma suministró información del correo electrónico en el que las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, con la cual se integró el contradictorio por pasiva recibe notificaciones.

Tal es el siguiente: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co .

Así las cosas, se dispone que por la Secretaría del Juzgado se le haga notificación por dicho medio a Empresas Públicas de Medellín, tanto del auto admisorio de la demanda de mayo 17 de 2019, obrante de folios 153 a 155 del archivo 1 del expediente digital; del proveído del 3 de noviembre de 2021, visible en el archivo 13 del expediente, y del presente proveído, a quien se le corre traslado por el término de 20 días.

Igualmente se ordena poner en conocimiento de toda las partes, el link del proceso, lo cual se hace por este mismo proveído, para que realicen las consultas que a bien tengan y así puedan ejercer el derecho de contradicción y de defensa.

El link del proceso es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2019/2019-00084?csf=1&web=1&e=fjLst

Solicita también la parte actora en el escrito antes relacionado, que “se aclare el nombre de la señora ANA ISAZA CASTRILLÓN, pues en los documentos se dice ANA DE JESÚS ISAZA CASTRILLÓN”, petición que da a entender como que se trata de la misma persona, asunto frente al cual se le indica a la parte actora que en el proceso no se cuenta con todos los elementos necesarios para decidir si se trata o no de la misma persona. Así se dijo en el auto del 3 de noviembre de 2021 por medio del cual se adoptaron medidas de saneamiento, y por ello fue que se dispuso integrar el contradictorio con ANA ISAZA CASTRILLÓN y la señora MARÍA INÉS CASTRILLÓN VIUDA DE I.

Manifiesta la parte demandante que sus representados desconocen a las mencionadas señoras y que tampoco conocen las direcciones en las que reciben notificaciones, y por ello solicita se ordene el emplazamiento de las mismas, gestión que debe hacerse en el Registro nacional de Personas Emplazadas, petición que encuentra el despacho procedente en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y por ello se ordena el emplazamiento de ANA ISAZA CASTRILLÓN y MARÍA INÉS CASTRILLÓN VIUDA DE I. el que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que realizará la Secretaría del Juzgado en virtud del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, advierte el despacho que mediante proveído del 3 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

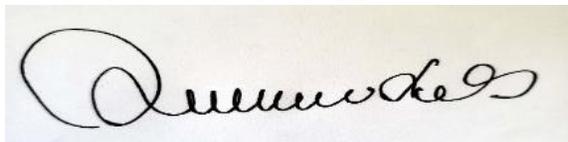
*“De conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, en lo que respecta al deber de interpretación de la demanda por parte del juez, y no obstante el avance que se tiene del proceso, en atención a lo manifestado por la parte demandante en el hecho primero del escrito de demanda, donde indica que los demandantes son Copropietarios del predio de mayor extensión, **deberá precisar cuál es el porcentaje que se pretende adquirir por prescripción, respecto del bien de menor extensión.**” Las negrillas son nuestras.*

En la comunicación recibida el 6 de diciembre de 2021, la parte actora manifiesta que “la demanda es muy clara y no existe duda alguna, pues se solicita que a los dos demandantes se les declare la titularidad del inmueble de menor extensión por el cual se solicita la prescripción adquisitiva”, y a renglón seguido transcribe el hecho primero de la demanda, de cuya lectura se evidencia que guarda correspondencia con lo afirmado antes, sin que se evidencie que en alguna parte del citado hecho, ni del escrito de demanda, se precise el porcentaje del cual los

dos (2) demandantes son titulares inscritos, y cuál es el porcentaje que pretenden adquirir por prescripción, lo que se hace necesario determinar, ya que ello constituye el objeto del proceso mismo, que deberá decidirse en la sentencia.

Es por lo anterior, que nuevamente se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, cumpla con la exigencia que se le hizo mediante auto del 3 de noviembre de 2021 obrante en el archivo 13 del expediente digital.

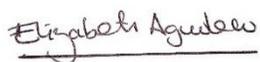
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA

30 de marzo de 2022, hago constar que el proceso ordinario de pertenencia con radicado 2005-00303, el 16 de febrero del presente año, se dispuso entregar a CARLOS MARIO HOYOS MESA el título judicial por valor de \$62.730.369,8 y que por memorial del 15 de marzo el señor HOYOS MESA solicita que este título judicial le sea consignado en la cuenta su señora madre, la señora LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL, también demandante en este proceso.

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2005-00303-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL Y OTROS
Demandado:	LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL
Auto Interlocutorio:	380

Conforme la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho precedente ordenar que el título judicial que le corresponde al señor CARLOS MARIO HOYOS MESA sea pagado a favor de la señora LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL con cedula de ciudadanía N° 21.763.291.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

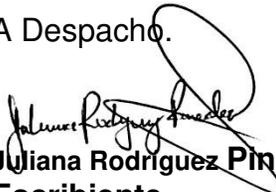
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 25 de marzo de 2022. Hago constar que el 22 de marzo de 2022, del correo electrónico waltercastrillon.0907@hotmail.com, el demandante allegó memorial contestando al requerimiento del despacho realizado mediante auto del 16 de marzo de 2022.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



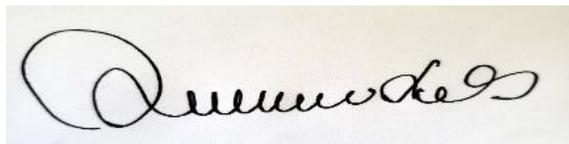
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	Cecilio Antonio Ocampo y otros
Demandado:	Astrid Elena Castaño y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2008-00503-00
Auto Interlocutorio:	322

Vista la constancia que antecede, el Despacho encuentra pertinente lo solicitado por el demandante William Castrillón Castro, con relación a que sea consignada la suma de \$21.746.363.00, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 053082031001, para que le sea entregada a la parte demandada; esto, en cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado mediante sentencia emitida el 17 de abril de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° xx, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que el 07 de febrero hogaño, la ORIP de Girardota allegó nota devolutiva sobre el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con MI 012-12772.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



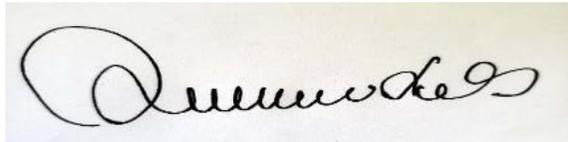
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Proceso de Pertenencia
Demandante:	Luz Estela Hoyos Vásquez y otros Jorge Ignacio Valencia Tamayo (Litisconsorte)
Demandado:	Herederos determinados de María Inés Castro Hincapié y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00068-00
Auto (S):	341

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva sobre el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con MI 012-12772, remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

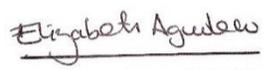


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que el día 08 de marzo del año que corre, del correo montoyayrestrepoabogados@hotmail.com el apoderado de la parte actora, informa consignación efectuada por el demandado a la parte demandada por el valor de \$9.000.000.oo.

El 28 de marzo de 2022, del mismo correo, el apoderado de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; se advierte de la misma, que se encuentra suscrita por ambas partes, asimismo indican que renuncian a términos y notificaciones.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Rafael Luciano Toro Urrego
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00461-00
Auto (S):	336

Vista la constancia que antecede, y en razón a la manifestación elevada por las partes en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, incluidos las costas, y la renuncia a términos y notificaciones, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, asimismo, se accede a la renuncia a términos solicitada y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo, la cancelación de la hipoteca y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS en contra de RAFAEL LUCIANO TORO URREGO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 012-50124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

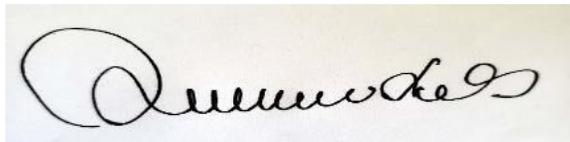
Téngase en cuenta que dicha medida quedará vigente por cuenta del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, Antioquia, en razón a los remanentes para el proceso que se adelanta en contra del señor Rafael Luciano Toro Urrego, con radicado 2009-1137 2006-0821. Líbrese los oficios correspondientes por la secretaría del Despacho.

TERCERO: Se ordena la cancelación de la hipoteca constituida por Escritura Pública nro. 14294 del 09 de noviembre de 2007 de la Notaría Quince del Circulo notarial de Medellín. Líbrese exhorto a la citada notaría.

CUARTO: Se acepta sólo la renuncia a términos invocada, en concordancia con el canon 119 del C.G.P.

ARCHIVASE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

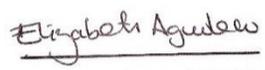


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



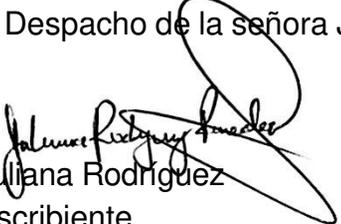
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de marzo 2022. Hago constar que el día 03 de febrero hogaño, el apoderado de la parte actora mediante el correo electrónico edgar.gutierrez@gmail.com, allega constancia de pago de los gastos provisionales por el valor total de \$2.000.000.oo, a los peritos nombrados para rendir dictamen pericial para resolver sobre la objeción por error grave impetrada por la parte actora.

El 04 de febrero del año que corre, el perito Ramiro Vanegas Vanegas, allega memorial indicando que le habían sido consignados los gastos provisionales fijados por el Despacho.

El 28 de febrero de 2022, el ingeniero Gabriel Ángel Castillo, indica que concertó con el otro perito que la visita al predio fuese realizada el 01 de marzo del presente año, por lo que solicita que el término previamente concedido para rendir el dictamen sea contado a partir del 02 de marzo de 2022, asimismo indica que su solicitud también la hace debido a sus afecciones de salud y anexa historia clínica.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

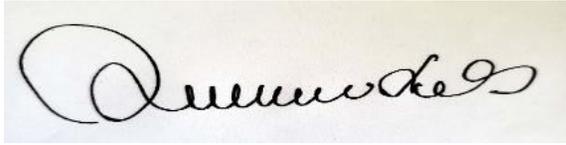
Girardota, Antioquia, treinta de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Lucía Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00416-00
Auto (S):	327

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora a la foliatura del expediente la constancia de pago de gastos provisionales efectuados por la parte actora a los peritos designados para rendir el dictamen pericial sobre la objeción por error grave presentada por dicha parte, por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.oo).

Por otro lado, de la solicitud elevada por el perito Gabriel Ángel Castillo, este Despacho la considera pertinente, por lo que en concordancia con el canon 227 del C.G.P, se les concede a los peritos el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que rindan la labor pericial a ellos encomendados.

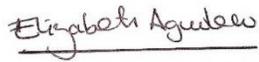
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

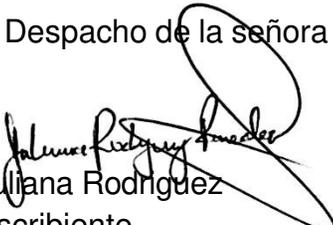


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de marzo 2022. Hago constar que 03 de febrero de 2022, del correo edgar.gutierrez1965@gmail.com, el apoderado de la parte demandante allega constancia de pago de los gastos provisionales fijados a los peritos, por el valor total de \$4.000.000.oo.

Se advierte que el término para rendir dictamen pericial comenzó a correr el día 04 de febrero de 2022, cumpliéndose los 30 días otorgados por este Despacho para presentarlo, el día 16 de marzo de 2022.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

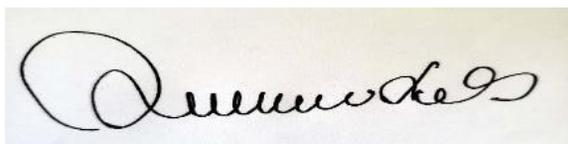
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Lucia Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00002-00
Auto (S):	345

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho incorpora al expediente la constancia de pago de gastos de pericia efectuados por la parte actora, a los peritos nombrados para rendir dictamen pericial en el proceso de la referencia, por el valor total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.oo).

Se advierte que los 30 días otorgados por el Despacho, para presentar el dictamen pericial a los peritos a fenecido, por lo que se les requiere, con el fin de que lo alleguen o expliquen la razón de su incumplimiento.

Por lo anterior, y con el fin de evitar la paralización del presente proceso y en concordancia con el artículo 42 del C.G.P, por la secretaría del Despacho, le será remitido el presente auto a los auxiliares de la justicia.

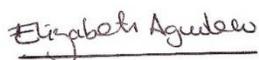
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

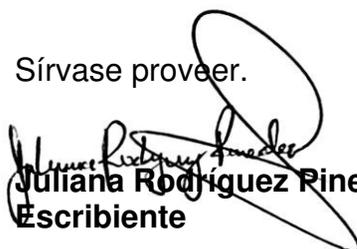


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 30 de marzo de 2022, hago saber que el día 28 de marzo hogaño, mediante correo electrónico smontoya@arrubladevis.com, el abogado de Refiantioquia, solicita aplazamiento de audiencia, toda vez que el representante legal de la sociedad, no estará en el país en la fecha en que se desarrollará la audiencia y anexa constancia del viaje.

El mismo día, la apoderada de la parte demandada informa que recibió la solicitud por parte del abogado de Refiantioquia y en razón a ello, coadyuva al aplazamiento de la audiencia fijada para el 31 de marzo y 01 de abril de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, treinta (30) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00400-00
Proceso:	Verbal (revisión avalúo)
Demandante:	Serviamigos S.A.
Demandada:	Disolventes de Antioquia y Cía S.A.S. (DISOLVAN Y COMPAÑÍA S.A.S.) y REFIANTIOQUIA S.A.S.
Auto :	389

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, este Despacho advierte que las fechas de audiencia se encuentran fijadas hasta el mes de octubre del presente año, pero excepcionalmente se dispondrá a abrir un espacio en el mes de mayo para fijar una nueva fecha, en aras de evitar la paralización del proceso de la referencia.

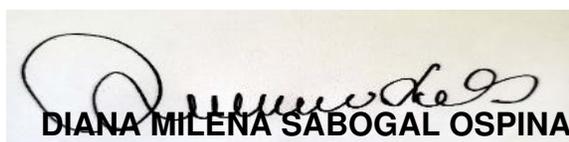
Por tal razón, se fija nueva fechas de audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para **el 10 y 11 de mayo de 2022, a las 8:30 de la mañana.**

Plataforma de la audiencia a utilizar es Lifesize, a continuación, se les deja el link de las dos fechas de audiencia.

10 de mayo de 2022, <https://call.lifesizecloud.com/13994200>

11 de mayo de 2022, <https://call.lifesizecloud.com/13994389>

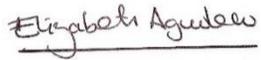
NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 23 de marzo de 2022. Hago constar que mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se requirió al abogado de la parte actora para que allegara liquidación de crédito actualizada con el fin de limitar la cuantía de la medida cautelar previamente solicitada, quien cumplió con lo solicitado.

El 17 de noviembre de 2021, el abogado mediante su correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, allega la liquidación de crédito actualizada, y de la cual se dio traslado según lo dispuesto en el canon 446 del C.G.P, y cumplido el término indicado, la parte ejecutada no se pronunció.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

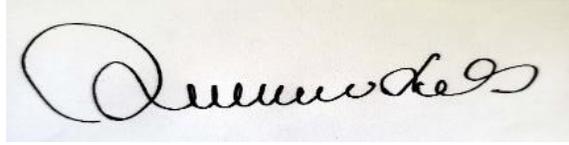
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Margarita Rojas de Callejas
Demandado:	Sandra Botero Alvarado y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00003-00
Auto Interlocutorio:	357

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., y al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses, presentada por el apoderado de la parte ejecutante y por encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

Ahora, cumplido el requerimiento del Despacho, se procede a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares solicitada por el abogado de la parte actora y en tal sentido, se decreta el embargo y posterior retención de cuentas o productos, que tenga el demandado Paul Nelson Tabora Vélez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.126.584.277, en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular y Bancolombia S.A., de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

La medida se limita a la suma de \$99´733.958,73.oo; por la secretaria del Despacho oficiase a dichas entidades.

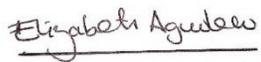
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 22 de marzo de 2022. Hago constar que el 19 de enero de 2022, del correo electrónico andres.lopez@cobranzaldia.com, se recibió por parte del apoderado de la parte demandante, solicitando la entrega de los títulos producto del remate del bien inmueble perseguido en el proceso de la referencia. En ese sentido se advierte que el 31 de enero de la misma anualidad le fueron entregados los títulos a Patrimonio Autónomo Reintegra.

El 23 de febrero de 2022, el apoderado de Bancolombia S.A, allega documentación referente a la solicitud de cesión de crédito elevada el 26 de noviembre de 2021, indicando que los documentos aportados previamente no estaban correctos; se observa que dicha cesión de crédito fue aprobada mediante auto del 01 de diciembre de la misma anualidad, asimismo, se advierte que la documentación aportada es la misma que allegó con la solicitud de cesión de crédito, es decir, se encuentran anexas las escrituras públicas N° 2278 del 20 de agosto de 2021, la 2381 del 13 de julio de 2021, la solicitud de cesión correspondiente a la obligación que se ejecuta y los respectivos certificados de existencia y representación de las entidades.

El 03 de marzo hogaño, del correo mony17000@gmail.com, la señora Mónica Lopera a quien se le adjudicó el bien inmueble objeto de remate, solicita cita para que sea corregido el oficio enviado a la ORIP de Girardota, y anexa pantallazo de una nota devolutiva en la que se indica que las identificaciones de los titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con M.I. 012-76132, no se enuncian en el oficio remitido.

De la revisión del expediente, se encuentra que mediante oficio N° 173 del 09 de julio de 2021, se notificó el levantamiento de la medida a la ORIP de Girardota, oficina que mediante nota devolutiva del 17 de agosto de 2021, requiere que se indique cuál es el número de oficio que notificó el levantamiento de la dicha medida, es así que fue emitido el oficio N°284 del 28 de septiembre de 2021, en el que se le indicó a dicha oficina lo solicitado y del cual se advierte que la identificación de las partes se encuentran enunciadas correctamente.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A

Demandado:	Pablo Andrés Palacio García y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00166-00
Auto:	352

Vista la constancia que antecede, el Despacho incorpora al expediente la documentación aportada ppor el apoderado de Bancolombia S.A, y de la cual se verificó que la misma ya había sido aportada el 26 de noviembre de 2021, frente a la cual esta dependencia judicial se pronunció mediante auto 01 de diciembre de la misma anualidad, por lo que la cesión de crédito fue aceptada y debidamente notificada por estados.

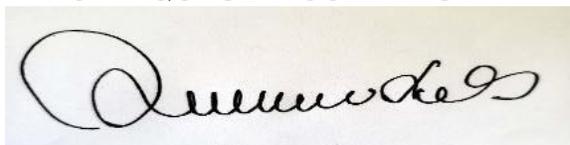
Frente a la solicitud de entrega del título, producto del remate efectuado en el proceso de la referencia, por la secretaria del Despacho se constató que el título ya fue entregado a la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra cesionaria en presente expediente.

De otro lado, del pantallazo anexo a petición elevada por la señora Mónica Lopera, se observa, nota devolutiva del 09 de febrero de 2022, emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, en la que indican que no se citó el número de identificación de los titulares del derecho real de dominio.

Por lo anterior, luego de la revisión del expediente se encuentra que mediante oficio N° 173 del 09 de julio de 2021, se notificó a la Oficina de Registro de este municipio, el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 012-76132; oficina que mediante nota devolutiva del 17 de agosto de 2021, indicó que no se enunció el oficio que había comunicado dicha medida cautelar, por lo que mediante oficio N°284 del 28 de septiembre de 2021, el Despacho, emitió una nueva comunicación con lo requerido.

Ahora, respecto de la nueva nota devolutiva emitida por la ORIP de Girardota, se puede indicar que, en el anterior oficio sí se enuncian las cédulas de los titulares del derecho real de dominio según certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 012-76132, que reposa en el expediente, por lo que no es de recibo dicha nota devolutiva; en tal sentido, se oficiará a la oficina de registro municipal para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble previamente enunciado.

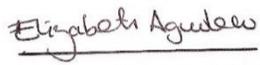
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

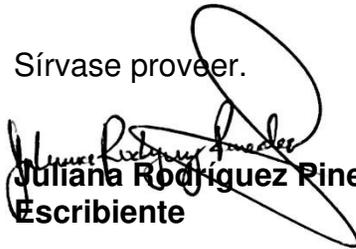
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 22 de marzo de 2022, hago saber que el día 18 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, la secuestre en el proceso de la referencia aporta acta de entrega de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 012-17151, 012-69713, 012-23819, 012-27970 y el derecho proindiviso del inmueble identificado con M.I. 012-41594, se advierte que mediante auto del 16 de marzo del presente años, se le requirió nuevamente para que rindiera cuentas de su administración, pero no constan en el escrito remitido.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, treinta (30) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-000373-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ángela María Cardona Ríos
Demandada:	Amparo del Socorro Álzate y otro
Auto :	353

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente digital y pone en conocimiento las partes el acta de entrega de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 012-17151, 012-69713, 012-23819, 012-27970 y el derecho proindiviso del inmueble identificado con M.I. 012-41594.

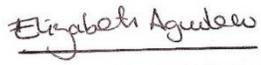
De otro lado, previo a resolver sobre la solicitud elevada por la secuestre Luz Dary Roldán, este Despacho la requiere para que rinda la cuentas definitivas de su administración, en concordancia con los cánones 51 y 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 14 de marzo de 2022. Hago constar que el 08 de octubre de 2021, del correo electrónico jmaris-49@hotmail.com, se recibió por parte del secuestre, informe definitivo de su gestión del inmueble identificado con M.I. 296-60523.

Se advierte que se encontraba pendiente de que el secuestre Julio Muñoz Aristizabal presentara su informe final con el fin de que le fueren fijado los gastos definitivos de la gestión a él encomendada.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	María Eugenia Agudelo Castrillón
Demandado:	Rodrigo Alberto Echeverri Carmona y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00410-00
Auto Interlocutorio:	321

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes las cuentas definitivas rendidas por el secuestre Luis Muñoz Aristizabal.

De otro lado, y toda vez que se encontraba pendiente dicha rendición, este Despacho fija como honorarios definitivos al secuestre, por la labor encomendada, el valor de medio salario mínimo equivalente a la suma de \$500.000.00, los cuales estarán a cargo de ambas partes.

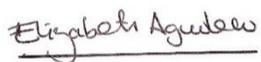
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

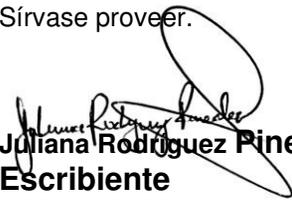
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 23 de marzo de 2022. Hago constar que el 08 de marzo de 2022, fue recibido memorial del abogado de la parte demandante, mediante el correo electrónico victormanuelzg@hotmail.com, solicitando se fije nueva fecha de remate, toda vez que por razones adversas no pudo realizar la publicación del cartel del remate.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Ligia Margarita Nohava Arredondo
Demandado:	Carolina Álzate Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00056-00
Auto Interlocutorio:	355

Visto el memorial allegado por el abogado de la parte demandante, y toda vez que no se realizó el remate previamente fijado este Despacho procede a fijar una nueva fecha para llevarlo a cabo, quedando para el día **viernes 03 de junio de 2022 a la 08:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-74815 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 384.325.500.00).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte:

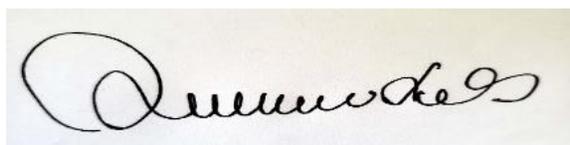
[2018-00056](#)

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13917016>

En consecuencia, el 03 de junio de 2022, a la 08:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 09:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

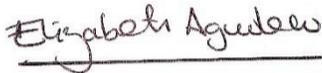
CONSTANCIA SECRETARIA

30 de marzo de 2022, hago constar que por auto del 19 de enero de 2022, se aceptó la transacción presentada por la parte demandada y en consecuencia se ordenó la terminación del proceso, pasándose por alto, en ese momento ordenar la entrega del título judicial por valor de \$2.086.350 que se encontraba incluido dentro de la transacción.

Que al apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 02 de marzo de 2022, solicita el pago del título judicial.

Que revisada la plataforma del banco agrario se tiene el siguiente título: 413770000063983 por valor \$2.086.350.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

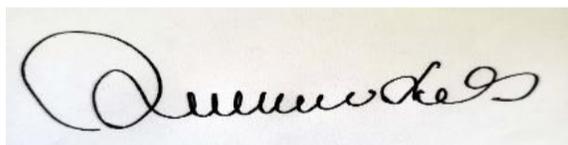
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00157-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandantes:	BERTA LIGIA ALZATE CADAVID
Demandados:	JORGE ARCÁNGEL DUQUE RESTREPO Y MARIA EUGENIA CASTRILLÓN BETANCUR
Auto Interlocutorio:	365

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega a la demandante BERTA LIGIA ALZATE CADAVID identificada con cedula de ciudadanía N° 39.352.129, del título judicial 413770000063983 por valor \$2.086.350.

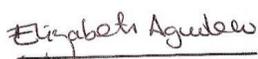
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 25 de enero de 2022. Hago saber que el día 28 de febrero de 2022, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota dio respuesta al Oficio N° 024 del 02 de febrero de 2022, en el que nos indican que el oficio 222 no ha sido registrado en su oficina.

Se advierte que de la revisión del expediente se observa que en archivo 26 del expediente digital fue remitido vía correo electrónico a la ORIP de Girardota el oficio 222 del 09 de noviembre de 2020, en la misma fecha, y en el archivo 28 se encuentra la constancia de recibido del día 18 de noviembre de 2020, por parte de dicha oficina, en el que nos indica que el oficio 222, fue radicado mediante el turno 2020-8374 de (10-11-20). Se anexa pantallazo.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</p>  <p>JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA</p> <p>OFICIO No. 222 Girardota, Antioquia, noviembre 09 de 2020</p> <p>Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Ciudad</p>	<p>SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA</p> <p>destinatario final, se le notifica que no esta autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.</p> <p>Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota Lun 9/11/2020 4:24 PM Para: Documentos Registro Girardota <documentosregistrogirardota@Supernotariado.gov.co>; carlosandresdiazalzarate</p>
---	--

De: Documentos Registro Girardota <documentosregistrogirardota@Supernotariado.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 3:11 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA

Su oficio 222 del 09-11-2020, fue ingresado para su registro con el turno de documentos 2020-8374 del 10-11-2020.

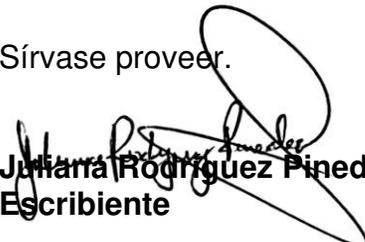
Cordialmente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Girardota

Carrera 14 No 58 - 39
Girardota, Antioquia - Colombia
Teléfono: +57 (4) 289 51 14 Directo
Email: documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co



Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, treinta (30) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00223-00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Gilberto Díaz Serna
Demandada:	Tulio Enrique Osorio Hoyos
Auto :	359

Vista la constancia que antecede, se advierte que el Oficio 222 emitido el 9 de noviembre de 2020, fue enviado en la misma fecha al correo electrónico de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, y el cual quedó debidamente radicado bajo el turno 2020-8374 del 10-11-20, pues así lo indico dicha oficina mediante el correo electrónico remitido a este Despacho el 18 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se oficiará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, comunicando lo aquí referenciado, para que así se disponga a inscribir la sentencia proferida en audiencia el día 23 de octubre de 2020, según lo indicado en el Oficio 222 del 09 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que mediante auto del 23 de febrero hogaño, se dio traslado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-39719 ORIP Girardota, allegado por el apoderado de la parte actora, por el término de 10 días según el artículo 444 del C.G.P, tiempo que feneció, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

Se advierte que mediante la misma actuación se requirió al abogado para que a la fecha allegara la nota devolutiva requerida.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

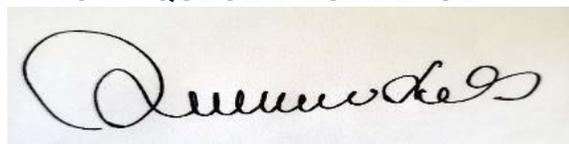
Girardota, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado:	Luna María Urrego Hoyos
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00167-00
Auto (S):	362

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que la parte ejecutada no hizo manifestación en relación al avalúo catastral presentado, y que el abogado de la parte ejecutante manifestó al Despacho que el valor del inmueble corresponde a dicho avalúo catastral incrementado en un 50%, este Juzgado se dispone acogerlo en su integridad, fijando como valor del bien inmueble con MI 012-39719 de la ORIP de Girardota, en la suma de **\$148.426.500.oo.**

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte actora no ha remitido la nota devolutiva emitida por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, solicitada por el Despacho mediante auto del 23 de febrero del año que avanza, por lo que se le requiere nuevamente para que lo aporte,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

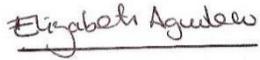


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

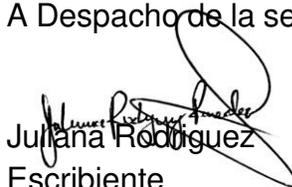
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que el 28 de febrero de 2022, mediante correo electrónico la Oficina de Catastro de Girardota, allegó la ficha catastral del inmueble identificado con M.I. 012-74919.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Francisco León Restrepo Saldarriaga
Demandado:	Marbin Zapata Villa
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00187-00
Auto (S):	366

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que el apoderado de la parte actora había solicitado el avalúo catastral expedido por la Oficina de Catastro Municipal el pasado 28 de febrero hogaño, para efectos de tenerlo como el avalúo del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado de dicho avalúo al demandado, por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

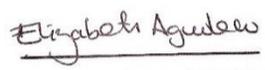
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

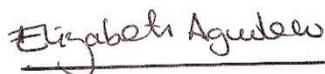


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que en el proceso 2019-0024, el 28 de enero y el 03 de febrero ambas de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informa la designación de sala para la realización de la calificación y requiere que la demandante se realice resonancia simple de rodilla derecha, para lo cual le conceden el termino de 20 días hábiles.

Girardota, 30 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

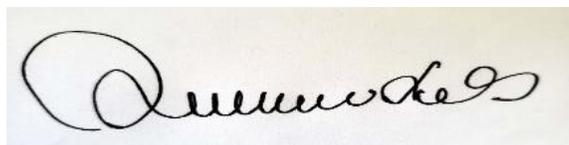
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00224-00
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante:	MARYLUZ GÓMEZ SOSA
Demandada:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Sustanciación:	049

En la presente demanda interpuesta por MARYLUZ GÓMEZ SOSA en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., se pone en conocimiento de la parte actora el requerimiento hecho por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se le requiere para que informe el estado actual de la calificación.

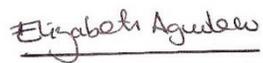
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

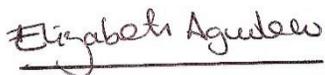
Handwritten signature of Elizabeth Agudelo in black ink, written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

30 de marzo de 2022, se deja constancia que el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico del Despacho, el 23 de marzo de 2022 allega renuncia presentada al señor Bedoya Foronda, el cual debía presentarla al Despacho, igualmente informa que el demandante falleció en enero de 2022.

Que revisado el proceso, se tiene que a la fecha no se ha realizado la notificación personal y electrónica a la demandada, requerida por auto del 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

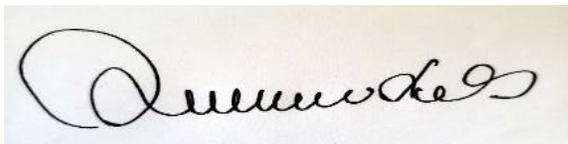
Girardota- Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00278-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Hernán Darío Bedoya Foronda
Demandado:	Integridad S.A.S
Auto Sustanciación:	046

En el proceso ordinario laboral promovido por Hernán Darío Bedoya Foronda contra Integridad S.A.S, en atención al memorial visible a folio 143 y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY.

Ahora bien, en vista del fallecimiento del señor Hernán Darío Bedoya Foronda se hace necesario requerir al Dr. AGUILAR ARISMENDY, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto informe si tiene conocimiento de la existencia de sucesores procesales.

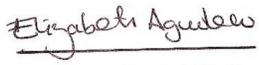
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

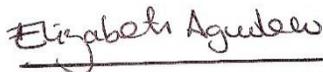


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

30 de marzo de 2022. Le informo que la accionada COENPACK USA INC, a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 8 de febrero de 2022, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Mateo Vargas Pérez el cual es: mateovargasperez@une.net.co.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00008-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	YASMÍN LONDOÑO VÉLEZ
Demandada:	KOENPACK SUCURSAL COLOMBIA y OTRA
Auto Interlocutorio:	364

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada KOENPACK USA S.A.S. dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **06 y 07 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias.

LINK PROCESO:

[2020-00008](#)

LINK AUDIENCIAS:

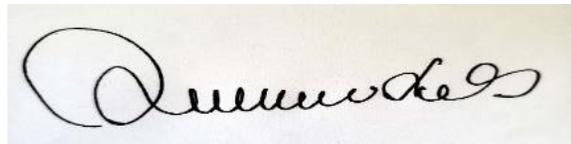
<https://call.lifesecloud.com/13933390>

<https://call.lifesecloud.com/13933451>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se le reconocer personería al Dr. MATEO VARGAS PÉREZ con T.P. 235.504 del C.S. de la J., para que para represente a la entidad demandada en los términos de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

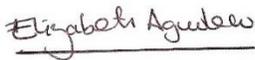


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



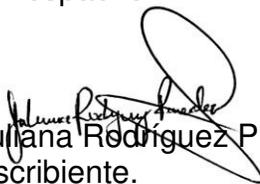
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de marzo de 2022. Informo que mediante auto del día 10 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado al señor Samuel Orlando Rodas López, demandado en el proceso de la referencia, sin que hubiese pagado o presentado excepciones.

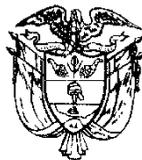
Días para pagar o proponer excepciones: 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2021.

El día 15 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico montoyayrestrepoabogados@hotmail.com, allega certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 012-6504 de la ORIP de Girardota, en la que se evidencia que la medida de embargo fue inscrita en debida forma, asimismo, solicita se siga adelante con la ejecución.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Janeth Maritza Correa Vargas
Demandada	Samuel Orlando Rodas López
Radicado	05-308-31-03-001-2020-00086-00
Auto (l)	314

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 07 de julio de 2020, la señora JANETH MARITZA CORREA VARGAS,

actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de la ejecutante: por OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$89.560.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 1, por valor de \$100.000.000, creado el día 16 de mayo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2, creado el día 16 de mayo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 3, creado el día 16 de mayo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4, creado el día 10 de junio de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 5, creado el día 13 de octubre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 6, creado el día 15 de agosto de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.00.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 7, creado el día 31 de octubre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 08 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al demandado por conducta concluyente conforme a lo indicado el canon 301 del Código General del Proceso, en su inciso primero, comenzando a correr el término para pagar o excepcional el 18 de noviembre de 2021, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la

asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó siete pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura pública de hipoteca N° 3.255 del 16 de mayo de 2016, de la Notaría 18 del Circulo de Medellín, Ant, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-6504, y con la que se garantiza las sumas que el hipotecante, adeuda a la señora JANETH MARITZA CORREA VARGAS; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-6504, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$14.356.800.00

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor de JANETH MARITZA CORREA VARGAS, y en contra de SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$89.560.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 1, por valor de \$100.000.000, creado el día 16 de mayo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2, creado el día 16 de mayo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

3.) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 3, creado el día 16 de mayo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

4.) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4, creado el día 10 de junio de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

5.) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) por

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

concepto de capital representado en el pagaré No. 5, creado el día 13 de octubre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

6.) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 6, creado el día 15 de agosto de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

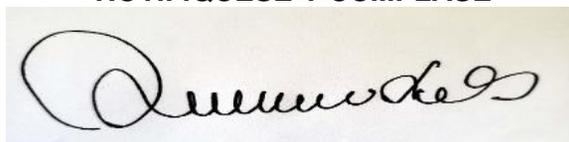
7.) Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.00.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 7, creado el día 31 de octubre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-6504 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$14.356.800.00.

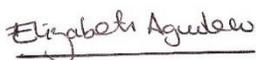
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

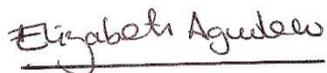
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Le informo señora Juez que, en el presente proceso, mediante auto del 26 de agosto de 2021 se fijó fecha de audiencia concentrada para los días 01 y 02 de junio del presente año, que el apoderado de la demandada, vía correo electrónico institucional del 07 de febrero de 2022, solicita aplazamiento de las audiencias indicando que para esas mismas fechas los representantes legales de las demandas tienen programado viaje hacia Europa, lo que les hace imposible asistir a la audiencia, aportando con dicho memorial copia del Voucher Girardota, 30 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00002-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA y SENET DEL ROSARIO MARÍN GIL
Demandada:	INVERSIONES ALMEJA MEJIA Y CIA S. EN C. y MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGVS.A.S.
Auto Interlocutorio:	388

Conforme la Constancia que antecede y frente a la información allegada, se accede a la solicitud de aplazamiento, advirtiéndose que el presente aplazamiento se hace por esta sola vez, y se dispone fijar la misma para el **13 y 14 de SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:30 a.m.**

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los

dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2021-00002](#)

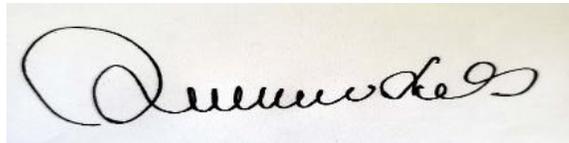
LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesecloud.com/13987811>

<https://call.lifesecloud.com/13987850>

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

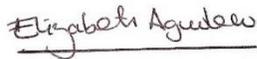
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

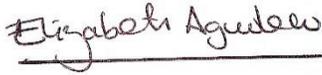


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

30 de marzo de 2022. Hago constancia que la parte actora presentó constancia de notificación a la vinculada sin el cumplimiento de requisitos legales.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

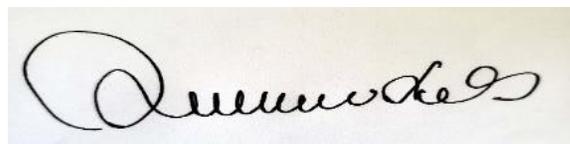
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN
Demandada:	FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ
Auto Interlocutorio:	386

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de la parte actora allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación a la dirección electrónica de la vinculada FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMBIENTAL, GEOSOCIAL Y DE LA MOVILIDAD FAGM, sin embargo, la notificación no será de recibo en atención a que no se indicó el término con el que cuenta para dar respuesta, ni se señaló el correo electrónico al que se debe allegar la contestación.

Así las cosas, se REQUIERE a la activa para que proceda con el envío de la notificación personal a la vinculada, remitiendo el presente auto en el cual se anexa el link del expediente, a la dirección electrónica para notificaciones, indicando en la citación que debe responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda el cual es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link del proceso: [2021-00019](#)

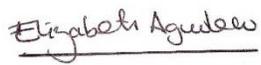
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 09 de marzo de 2022, hago saber que el día 07 de febrero de 2022, mediante correo electrónico notificaciones@cgvconsultores.com, el apoderada de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica al demandado Nikolas Chirdaris Chirdaris, según el artículo 8 de del Decreto 806 de 2020, efectuada el sábado 22 de enero hogaño, por la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, se advierte que el demandado no contestó.

Los términos para contestar fueron los siguientes:

Notificación 27 de enero de 2022

10 días para contestar: 28, 31, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09 y 10 de febrero de 2022

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



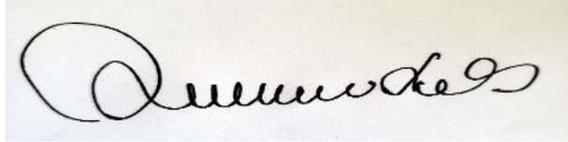
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, treinta (30) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00079-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandada:	Nikolas Chirdaris Chirdaris
Auto :	292

Vista la constancia que antecede, y de la certificación de la notificación electrónica aportada por el apoderado de la parte actora, se advierte que la notificación efectuada al demandado, cumple con los lineamientos exigidos por el canon 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo como fecha de notificación el día 27 de enero de 2022, por lo que el término para pagar y proponer excepciones ha fenecido, según los artículo 431 y 442 del C.G.P; en tal sentido, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente auto se seguirá con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

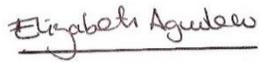


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

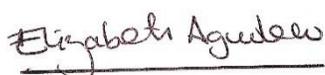


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

30 de marzo de 2022. Hago constancia que la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota al dar respuesta al oficio que comunica el embargo de inmueble, señala que sobre el inmueble recae medida de embargo decretada por el Juzgado 4º Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín, que el 15 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico institucional, solicite se decrete el embargo de remanentes en aquel proceso.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

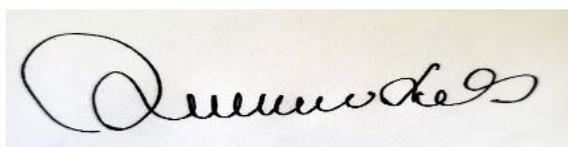
Girardota - Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JESUS EMILIO CATAÑO MENESES
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	387

El Despacho encuentra que lo peticionado por el libelista, es procedente y en consecuencia se decreta el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso con Radicado 2018-00263 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia, instaurado por COOFIPOPULAR en contra del aquí demandado FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA.

Comuníquese al Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia lo resuelto, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

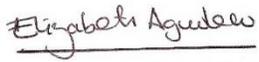


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

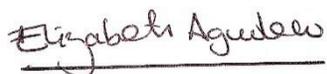


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que en el proceso 2021-00177, se recibió respuesta del Ministerio del Trabajo en el que se informa que en virtud que el empleador LAURA VALENCIA HOYOS -RESTAURANTE ASADOS LA PAMPA pueda estar cometiendo posibles vulneraciones de normas laborales y sociales, se hará visita de inspección al empleador para los meses de marzo o abril de 2022.

Girardota, 30 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

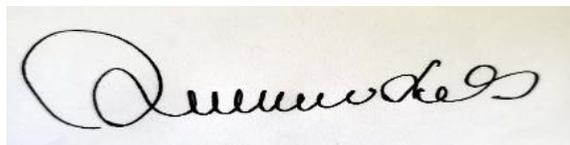
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandados:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Sustanciación:	026

En el presente proceso interpuesto por LISMAR DANIELA MOLINA SECO en contra de LAURA VALENCIA HOYOS, se incorpora la respuesta del Ministerio del Trabajo.

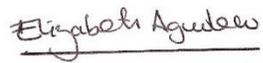
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



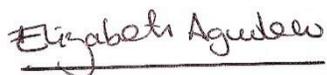
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 30 de marzo de 2022, hago constar que la parte demandante informa que el correo jrendon@refiantioquia.com.co, inscrito para notificaciones judiciales de la demandada se encuentra desactivado.

Que en el proceso 2019-00270 donde DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN también es demandada, se informa que el correo electrónico del señor Álvaro Isaza Upegui Representante Legal y Liquidador de la demandada es alvaroi@une.net.co, y en el proceso 2018-00181 se aporta aviso de liquidación expedido por la Superintendencia de Sociedades, en cual se autoriza la notificación en ese correo.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



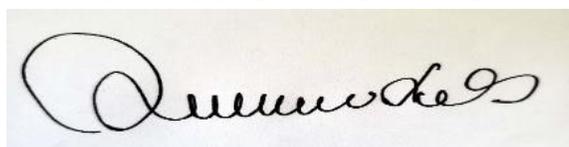
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00193-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HERNÁN DARÍO BORJA QUIROZ
Demandado:	DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Auto Sustanciación:	048

En la presente demanda interpuesta por HERNÁN DARÍO BORJA QUIROZ en contra de DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en vista de que la notificación personal al Dr. Álvaro Isaza Upegui liquidador de la Sociedad demandada no se realizó, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo alvaroi@une.net.co correo autorizado para ello.

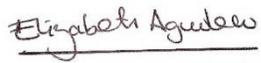
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de marzo 2022, Hago constar que, mediante correo del 08 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante mediante el correo electrónico carlosanudo@yahoo.es, allegó constancia de notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P., realizada el 02 de febrero hogaño, a la demandada Julia Ester Rivera Henao con resultado positivo, comenzando a correr el término para contestar el 07 de febrero de 2022.

Se advierte que con dicho memorial no fue allegada constancia de envío de notificación al codemandado Luis Fernando Ramírez quien previamente había sido notificado el 29 de enero de 2022, en la forma dispuesta en el canon 291 ibidem.

Los 10 días para que la demandada contestara transcurrieron así: 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 de febrero de 2022, sin que en dichas fechas allegara contestación la señora Julia Rivera.

El 09 de marzo de 2022, mediante el correo litomova@hotmail.com, el abogado José Eleazar Montoya Vanegas, allega contestación a la demanda de los señores Luis Fernando Ramírez Marín y Julia Ester Rivera Henao demandados en el proceso de la referencia, asimismo, en escrito separado anexa solicitud de amparo de pobreza de los codemandados, según el artículo 151 del C.G.P.

Sírvase proveer,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Divisorio
Demandante:	Jhon Jairo Villegas Osorio
Demandados:	Luis Fernando Ramírez Marín y otro
Radicado:	05-308-31-03-001-2021-00211-00

Auto No.	320
-----------------	------------

Vista la constancia que antecede se procede inicialmente a resolver lo pertinente a la solicitud de amparo de pobreza, la cual por reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, será admitida.

De la contestación a la demanda allegada mediante apoderado judicial, se advierte que fue presentada fuera de término, toda vez que la codemandada Julia Rivera tenía hasta el 18 de febrero de 2022, para hacer uso del derecho de contradicción, pronunciándose sólo hasta el 09 de marzo del año que avanza, por lo que no será tenida en cuenta.

Respecto del señor Luis Fernando Ramírez, se observa que fue no fue notificado por aviso, pero en vista que presentó contestación a la demanda, por medio de abogado, se tendrá notificado de la misma, por conducta concluyente, según lo expuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, una vez se notifique por estados el presente auto comenzará a correr el término que trata el artículo 409 del C.G.P.

Del escrito allegado, se advierte que le fue conferido poder al abogado por los codemandados según el artículo 72 del C.G.P, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de los demandados en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por LUIS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN Y JULIA ESTER RIVERA HENAO conforme lo regla los artículos 151 y 152 DEL Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FERNANDO RAMIREZ MARIN, en los términos del artículo 301 inciso 2 del C.G.P, una vez se notifique por estados el presente auto comenzará a correr el término que trata el artículo 409 del C.G.P.

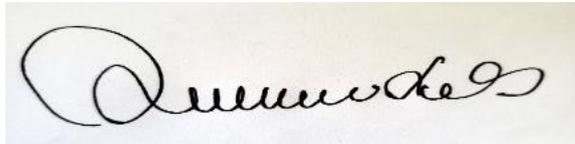
TERCERO: En consecuencia, se tiene como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de los amparados al abogado José Eleazar Montoya Vanegas con T.P. 63.460 del C.S.J, a quien se le reconoce personería

para actuar en representación de los demandados en el proceso de la referencia.

CUARTO: Los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas. (Inciso 1º Art. 154 CGP).

QUINTO: No se tendrá por contestada la demanda por parte de la señora JULIA ESTER RIVERA HENAO, toda vez que la misma fue extemporánea.

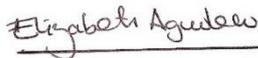
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el apoderado de la activa allega, vía correo electrónico institucional del 02 de febrero de 2022, calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante para que se tenga como prueba sobreviniente, que la llamada en garantía Aseguradora Solidaria se opone a dicha solicitud.

Que revisado el proceso siguiendo la directriz de la señora Juez, a fin de verificar las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por las partes y que no obren dentro del proceso, encuentro que la parte demandante solicita las siguientes pruebas documentales diferentes a las aportadas.

El contrato, o certificación de la relación contractual entre la CORPORACIÓN BALBOA y la ALCALDÍA DE GIRARDOTA, durante los años 2020 y hasta el momento de la contestación.

2. Los exámenes médicos de ingreso, periódicos, post incapacidad y de retiro.

3. La Compilación normativa que de conformidad con el artículo No. 7 de la CONVENCIÓN COLECTIVA del 05 de diciembre de 2019 el Municipio debió REALIZAR y que contenga toda la información del régimen salarial de los trabajadores oficiales del Municipio de Girardota, incluyendo la convención o pacto colectiva vigente para los años 2017, 2018 y 2019.

4. Los acuerdos y convenciones colectivas que hubieran regido a mi poderdante en caso de ser trabajador oficial del municipio de Girardota.

Que la parte demandada Municipio de Girardota solicita las siguientes pruebas documentales diferentes a las aportadas:

A la CORPORACIÓN BALBOA: para que allegue Contratos suscritos con el señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

Soportes de pago de salarios y prestaciones sociales del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

Soporte de pago de indemnizaciones en favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

Soporte de pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social a favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ

Soportes de afiliación al sistema de seguridad social integral y al fondo de cesantías del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ; -Soporte de pago de salarios, liquidaciones, aportes al sistema de seguridad social y al fondo de cesantías del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

A AMUNORTE: para que allegue Contratos suscritos con el señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

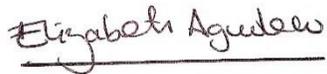
Soportes de pago de salarios y prestaciones sociales del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ

Soporte de pago de indemnizaciones en favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ

Soporte de pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social a favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

A SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que exhiba las Ampliaciones, anexos y caratula de la póliza del contrato de Contrato de Seguro No. 65-44-101157955.

Girardota, 23 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	332

En la presente demanda interpuesta por EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y CORPORACIÓN BALBOA, se INCORPORA la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante y en audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., se resolverá sobre la solicitud de prueba sobreviniente y su oposición.

DECRETO DE PRUEBAS:

Como en este caso hay prueba documental solicitada que no obra en el expediente, el Despacho a fin de garantizar que la audiencia programada en el presente asunto si se pueda realizar de manera concentrada, decreta a cargo de las partes y las llamadas en garantía las siguientes pruebas:

- A la ALCALDÍA DE GIRARDOTA: para que aporte el contrato, o certificación de la relación contractual entre la CORPORACIÓN BALBOA y la ALCALDÍA DE GIRARDOTA, durante los años 2020 y hasta el momento de la contestación.

La Compilación normativa que de conformidad con el artículo No. 7 de la CONVENCIÓN COLECTIVA del 05 de diciembre de 2019 el Municipio debió REALIZAR y que contenga toda la información del régimen salarial de los trabajadores oficiales del Municipio de Girardota, incluyendo la convención o pacto colectiva vigente para los años 2017, 2018 y 2019.

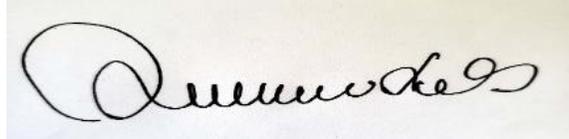
Los acuerdos y convenciones colectivas que hubieran regido a mi poderdante en caso de ser trabajador oficial del municipio de Girardota.

- A la CORPORACIÓN BALBOA: para que allegue los exámenes médicos de ingreso, periódicos, post incapacidad y de retiro.
- A la CORPORACIÓN BALBOA: para que allegue Contratos suscritos con el señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
Soportes de pago de salarios y prestaciones sociales del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
Soporte de pago de indemnizaciones en favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
Soporte de pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social a favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Soportes de afiliación al sistema de seguridad social integral y al fondo de cesantías del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ; -Soporte de pago de salarios, liquidaciones, aportes al sistema de seguridad social y al fondo de cesantías del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
- A AMUNORTE: para que aporte Contratos suscritos con el señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
Soportes de pago de salarios y prestaciones sociales del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Soporte de pago de indemnizaciones en favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Soporte de pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social a favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
- Y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que exhiba las Ampliaciones, anexos y caratula de la póliza del contrato de Contrato de Seguro No. 65-44-101157955.

Para lo anterior, **a las partes se les concede un término máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído** y se les advierte que al momento de aportar las pruebas al Despacho vía correo electrónico, estas deben ir dirigidas simultáneamente a la contraparte conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

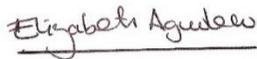
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

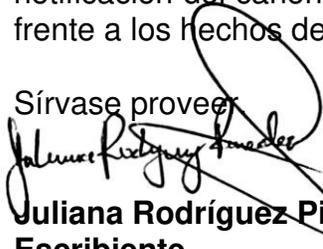
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 11 de marzo de 2022, hago saber que el día 02 de marzo de 2022, mediante correo electrónico gppjudicial@creditex.com.co, la apoderada judicial de la parte actora allega constancia de envío de notificación personal realizada el 10 de febrero de 2022, al demandado, según el art. 291 del C.G.P., con resultado positivo, y en tal sentido, solicita que se permita efectuar la notificación del canon 292 ibidem. Se advierte que el demandado no se pronunció frente a los hechos de la demanda.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, treinta (30) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00223 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandada:	Robinson Pérez Mejía
Auto :	315

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación personal al demandado Robinson Pérez Mejía, en los términos del artículo 291 del C.G.P, efectuada el día 10 de febrero del presente año, con resultado positivo, entregada por la empresa de correos EL LIBERTADOR.

Por lo anterior, y toda vez que el término para comparecer al proceso ha fenecido, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, se dispone a la notificación por aviso a la misma dirección a la cual se envió la citación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

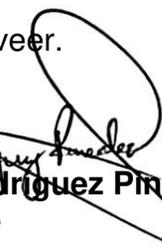
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 22 de marzo de 2022, hago saber que el día 01 de febrero de 2022, del correo electrónico gerenteprimacialegal@gmail.com, la apoderada de la parte actora allega constancia de notificación electrónica a la parte demandada, realizada en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que cumple con los requisitos de la normatividad.

La notificación fue efectuada el 01 de febrero de 2022, por lo que en virtud del Decreto previamente enunciado, quedó notificado el demandado el 4 de febrero hogaño, y desde el 07 de febrero comenzó a correr el término de los 20 días que tiene para contestar, culminado el mismo, el 04 de marzo de 2022, sin que a la fecha contestara.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, treinta (30) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00245-00
Proceso:	Verbal de Restitución de bien mueble
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Erik Fabián Arroyo Muñoz
Auto :	352

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que la parte actora aportó la notificación electrónica efectuada al demandado y certificó el contenido de los documentos remitidos en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado de la presente demanda, al señor Erik Fabián Arroyo Muñoz, el día 04 de febrero de 2022.

Se advierte que el demandado no se pronunció sobre el libelo demandatorio, por lo que una vez sea notificado el presente auto y quede debidamente ejecutoriado el Despacho se dispondrá a dictar sentencia tal como lo indica el numeral 3 del canon 384 del C.G.P.

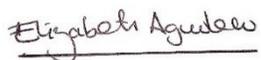
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

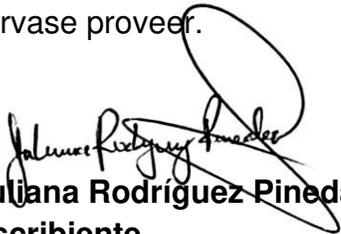
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 18 de marzo de 2022. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el 17 de marzo de 2022 del correo NOTIFICACIONES@CGVCONSULTORES.com, el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto del 16 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Inverklima S.A.S y Gustavo Adolfo Gómez Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00013-00
Auto (l):	No. 304

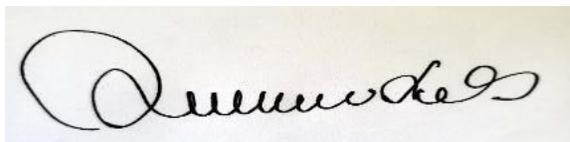
En atención a la solicitud de corrección contemplada en la constancia que antecede, respecto del encabezado del auto interlocutorio 304, toda vez que en la fecha se indicó el año 2021 en lugar de 2022.

Procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

Por lo anterior, si bien el número incorrecto no está en la parte resolutive del auto, se advierte la importancia de la corrección, toda vez que, para la notificación del mandamiento de pago se hace necesario que la misma sea la correcta, en ese

sentido el año en que se libró el mandamiento de pago en el presente proceso es en el año 2022 y no 2021.

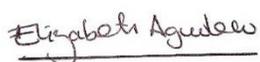
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

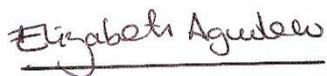
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que en memorial allegado el 18 de marzo de esta anualidad la parte pasiva aportó certificado de existencia y representación legal de Girardota, 30 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

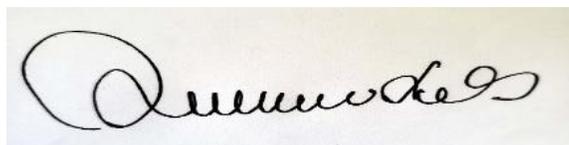
Girardota- Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00024-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOSUE CORTES ALZATE y OTROS
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Sustanciación:	047

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se INCORPORA al expediente certificado de existencia y representación legal de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S. allegado por la pasiva al canal digital del despacho.

Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación a la demandada DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

Hago constar que, por auto del 16 de marzo de 2022, notificado por estados del día 17 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio por venta
Demandante	Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Otro
Demandados	Olga Luz Ortiz Zapata y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00026-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Interlocutorio:	385

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 10 de febrero de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal divisoria por venta instaurada por los señores Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez, en contra de Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

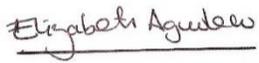
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

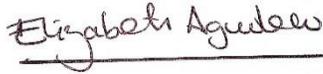


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

30 de marzo de 2022. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 3 de marzo de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 4 al 10 de marzo de 2022 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00031-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	IVÁN DE JESÚS CÓRDOBA BELTRÁN
Demandadas:	JAIME CASTAÑEDA VALENCIA
Auto Interlocutorio:	263

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 2 de marzo de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

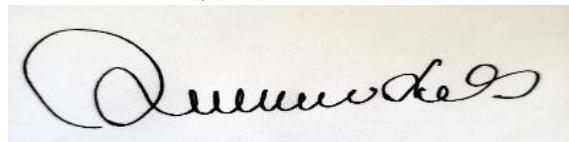
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por IVÁN DE JESÚS CÓRDOBA BELTRÁN en contra de JAIME CASTAÑEDA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

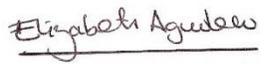


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



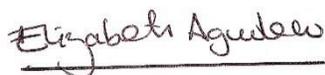
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de marzo de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 25 de marzo y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;

Girardota, 30 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00040-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DORIS MARICELA BUSTAMANTE HERNANDEZ
Demandado:	PATRICIA ALVAREZ Y HEREDEROS DE LUIS BUITRAGO MARIN
Auto Interlocutorio:	383

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 16 de marzo de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

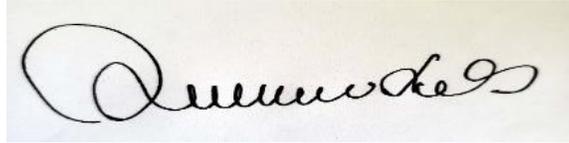
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por DORIS MARICELA BUSTAMANTE HERNANDEZ en contra de PATRICIA

ALVAREZ Y HEREDEROS DE LUIS BUITRAGO MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

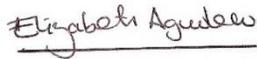
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



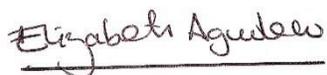
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de marzo de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 25 de marzo y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;

Girardota, 30 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00042-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JESUS GUILLEBALDO CLAVIJO VILLAN
Demandado:	VALENTINA BUITRAGO ALVAREZ
Auto Interlocutorio:	384

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 16 de marzo de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

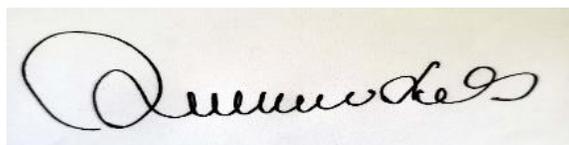
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JESUS GUILLEBALDO CLAVIJO VILLAN en contra de VALENTINA BUITRAGO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

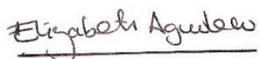
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 16 de marzo de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue presentada mediante el correo electrónico esteban@aguirrehenao.com, inscrito en el SIRNA, por el abogado Esteban Aguirre el día 03 de marzo de la presente anualidad.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Restitución de bien inmueble arrendado
Demandantes:	Arrendamientos Bodegas del Norte S.A.S
Demandado:	Autobuses ICC S.A.S. y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00047-00
Auto (l):	337

Al entrar el Despacho al estudio de la presente demanda de VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ARRENDAMIENTOS BODEGAS DEL NORTE S.A.S, en contra de AUTOBUSES ICC S.A.S., JORGE ARMANDO MEDINA CAÑÓN e ISMAEL ANTONIO CAMACHO PIÑEROS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; pero el numeral 7º dispone que, la competencia será privativa, es decir, la competencia la tiene el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, que para el caso, se encuentra situado en el Municipio de Copacabana.

En tal virtud, se concluye que como el bien inmueble que se pretende restituir se localiza en el municipio de Copacabana-Antioquia-, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

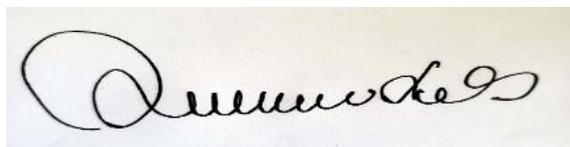
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda Verbal Restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por ARRENDAMIENTOS BODEGAS DEL NORTE S.A.S, en contra de AUTOBUSES ICC S.A.S., JORGE ARMANDO MEDINA CAÑÓN e ISMAEL ANTONIO CAMACHO PIÑEROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

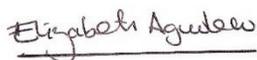
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

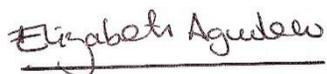


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00048 fue radicada el 4 de marzo de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY el cual es: aarismendy566@gmail.com.

Girardota, 30 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00048-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ZAPATA LÓPEZ
Demandado:	INTEGRIDAD S.A.S.
Auto Interlocutorio:	381

En la demanda interpuesta por LUIS ZAPATA LÓPEZ en contra de INTEGRIDAD S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá adecuar la demanda al trámite de proceso ordinario laboral de primera instancia en atención a la solicitud de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- B)** Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, toda vez que lo aportado corresponde a un certificado de matrícula de establecimiento de comercio.
- C)** Deberá allegar los documentos obrantes a folios 84 a 87 del PDF de la demanda totalmente legibles.

- D) Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la sociedad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

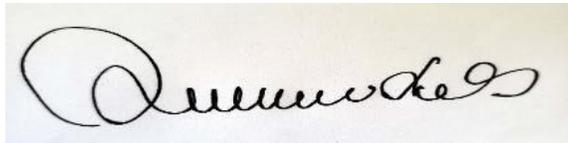
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ZAPATA LÓPEZ en contra de INTEGRIDAD S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

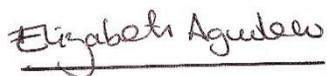
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00060 fue radicada al despacho vía correo institucional el 22 de marzo de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, igualmente, que el correo electrónico desde el cual se radicó la demanda, no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, el cual es jenni.k77@hotmail.com

Girardota, 30 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00060-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	JUAN DAVID OTÁLVARO ARCILA
Auto Interlocutorio:	382

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PROTECCIÓN S.A. en contra de JUAN DAVID OTÁLVARO ARCILA, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.331.748) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, y no se observa claridad acerca de la seccional en la cual se realizó el título ejecutivo; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y del monto de las pretensiones.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

DECISIÓN

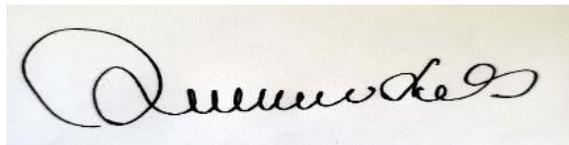
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra JUAN DAVID OTÁLVARO ARCILA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

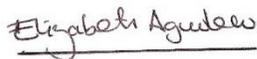
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo treinta (30) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 21 de septiembre de 2021 se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, vía correo electrónico, oficio comunicando la medida cautelar de inscripción de la demanda en el presente proceso. (Ver archivo 8 del expediente digital)

El día 29 de noviembre de 2021 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, desde el Email documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co que contiene nota devolutiva en la cual solicita que se dé “claridad en cuanto a la comparecencia de los señores Iván de Jesús, Claudia Patricia, Hernando Antonio, Luis Alejandro y Tatiana Marcela Castrillón García, en calidad de herederos del señor Luis Alberto Castrillón García, toda vez que el mismo no figura como actual titular de derecho real de dominio. Art. 591 C. G. P. Art. 669 del C. C. Art. 31 Ley 1579 de 2012.”

Que en tal sentido se debe indicar si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en la medida. (Ver archivo 14)

El archivo 12 del expediente digital contiene acta de notificación personal ante la Secretaría del Juzgado, del señor LEONEL DE JESÚS MONSALVE AMARILES, de fecha, noviembre 3 de 2021. De acuerdo con lo anterior, el término de traslado de 20 días, de acuerdo con el calendario, feneció el día 2 de diciembre de 2021.

El día 3 de diciembre de 2021 a las 8:54 pm se recibió en el correo institucional del juzgado respuesta a la demanda y demanda de reconvencción en pertenencia, por parte del señor Leonel de Jesús Monsalve Amariles, a través de apoderado judicial, remitida desde el Email abogadojassir@gmail.com que se entiende presentada y recibida el día 6 de diciembre de 2021 (lunes) a las 8:00 am. (ver archivo 15)

Con el escrito de respuesta a la demanda se allegó el poder que fuera conferido por medios tecnológicos, al abogado JASSIR PEÑA CARVALLO, tal y como se aprecia a folios 2 y 3.

El día 12 de enero de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación remitida desde el Email byronrestrepo@live.com que contiene aclaración y reforma de la demanda. (ver archivo 16).

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea al apoderado judicial del señor Leonel de Jesús Monsalve Amariles.

El mismo día 12 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a la demanda de reconvencción por prescripción adquisitiva de dominio, presentada por el señor Leonel de Jesús Monsalve Amariles. (Ver archivo 17)

Los archivos 13 y 18 del expediente, contienen los formatos de citación y de notificación por aviso a los demandados DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR y MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR a través de Servicios Postales Nacionales

S. A. 742, los cuales no tienen constancia de haber sido entregados a sus destinatarios.

El día 14 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email garcescovelliabogado@gmail.com la cual contiene poder conferido por los demandados DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR y MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR al abogado ANDRÉS FELIPE GARCÉS COVELLI, con T. P. No. 248.419 del C. S. de la J., y respuesta a la demanda con demanda de reconvencción en pertenencia. Se pudo evidenciar que el poder fue autenticado en notaría, con facultad para reconvenir. (ver archivo No. 20)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma le fue enviada en forma simultánea a la parte demandante.

El archivo No. 19 contiene comunicación del 7 de marzo de 2022, por medio de la cual el apoderado judicial del co-demandado Leonel de Jesús Monsalve Amariles, solicitó el link del proceso, el que le fue suministrado el mismo día por la notificadora del despacho, mediante comunicación remitida al correo electrónico abogadojassir@gmail.com.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	Jaime Alonso Castrillón García y Otros.
Demandados	Daniel de Jesús Pérez Betancur y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00183-00
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente y Admite reforma de la demanda.
Auto Int.	0392

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por JAIME ALONSO CASTRILLÓN GARCÍA, IVÁN DE JESÚS CASTRILLÓN GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CASTRILLÓN GARCÍA, TATIANA MARCELA CASTRILLÓN GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN GARCÍA, HERNANDO ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, DORA JANNET CASTRILLÓN CADAVID, AURA ROSA CASTRILLÓN CADAVID y JUAN ANTONIO CASTRILLÓN CADAVID, en calidad de herederos del señor LUIS ALBERTO CASTRILLÓN GARCÍA, en contra de DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR, MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR y LEONEL MONSALVE AMARILES, se procede a resolver lo siguiente:

Para los efectos de ley se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 10 a 20 del expediente digital.

En lo que respecta a **la respuesta que a la demanda** dio el señor LEONEL DE JESÚS MONSALVE AMARILES a través de apoderado judicial el día 6 de diciembre de 2021, y a la demanda de reconvención en pertenencia, no son tenidas en cuenta por extemporáneas, si se tiene en cuenta que el término de traslado de la demanda feneció el día 2 de diciembre de 2021, toda vez que el demandado fue notificado en forma personal ante la secretaría del Juzgado, el día 3 de noviembre de 2021.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le **reconoce personería jurídica** al abogado JASSIR PEÑA CARVALLO, con T. P. No. 246.490 del C. S. de la J. para representar al señor LEONEL DE JESÚS MONSALVE AMARILES, en los términos del poder que le fue conferido. (ver archivo 15 del expediente, folios 2 y 3)

De conformidad con lo antes dispuesto, **la respuesta o pronunciamiento que hizo la parte demandante frente a la demanda de reconvención por prescripción adquisitiva de dominio**, presentada por el señor Leonel de Jesús Monsalve Amariles, obrante en el archivo 17 digital, no surte efecto jurídico alguno.

En lo que respecta al **escrito de aclaración y reforma de la demanda** allegado por la parte demandante el día 12 de enero de 2022, que obra en el archivo 16 digital, se tiene lo siguiente:

Aclara la parte actora que lo que se pretende reivindicar por medio de la demanda son derechos herenciales para la comunidad herencial líquida o haber social en la sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO, quien a su vez era el padre de LUIS ALBERTO CASTRILLÓN GARCÍA.

En ese sentido reformó las pretensiones 1 y 2; agregó otra pretensión en el ordinal 7; reordenó los 2 últimos numerales de las pretensiones y allegó un nuevo escrito íntegro de la demanda, advirtiendo el despacho que se cumple con los presupuestos normativos del artículo 93 del Código General del Proceso, entre otros asuntos, porque todavía no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, y en consecuencia, se admite dicha reforma.

En lo que respecta a la **medida cautelar de inscripción de demanda** sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-31571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, respecto de la cual se allegó nota devolutiva con el fin de que se dé “claridad en cuanto a la comparecencia de los señores Iván de Jesús, Claudia Patricia, Hernando Antonio, Luis Alejandro y Tatiana Marcela Castrillón García, en calidad de herederos del señor Luis Alberto Castrillón García, toda vez que el mismo no figura como actual titular de derecho real de dominio”, con la finalidad de que se diga si se acepta lo antes expresado, o se ratifica en la medida, el despacho se ratifica en la medida, si se tiene en cuenta que con la precisión que hizo la parte actora en el escrito de reforma de la demanda, pretende reivindicar dicho inmueble con matrícula 012-3131571 para la sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO.

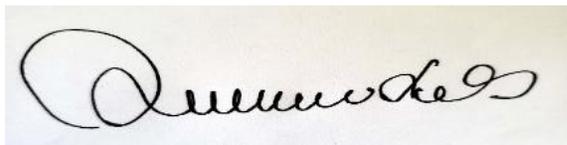
Remitiéndonos a los archivos 13 y 18 del expediente, contentivos de los **formatos de citación y de notificación por aviso** a los demandados DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR y MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR, gestión que fue encargada a la Empresa de Servicios Postales Nacionales S. A. 742, no son tenidos en cuenta, toda vez que no obra constancia de que los mismos hubieran sido gestionados y, por tanto, entregados a sus destinatarios.

De otro lado, teniendo en cuenta que los codemandados DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR y MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR confirieron poder al abogado ANDRÉS FELIPE GARCÉS COVELLI, con T. P. No. 248.419 del C. S. de la J., para que los represente en el proceso, en los términos del artículo 75 del C. G. P., se le **reconoce personería** para que los represente en este proceso; Y como quiera que el día 14 de marzo de 2022 allegó escrito de respuesta a la demanda, que además contiene demanda de reconvención en pertenencia, **se tienen notificados por conducta concluyente** de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 301 inc. 2 del Código General del Proceso, el día en que se notifique este auto.

Concordante con la admisión de la reforma de la demanda que por medio de este proveído se resuelve, se da aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 93 del C. G. P.; esto es, este auto se notifica por estado a los demandados, con la aclaración que en lo referente al señor LEONEL DE JESÚS MONSALVE AMARILES, quien fue notificado con anterioridad a este proveído, se le corre traslado por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación; y en lo que respecta a los señores DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR y MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR, quienes solamente se dan notificados por medio de este auto, cuentan con un término de traslado de veinte (20) días, que fue el que se concedió en el auto admisorio de la demanda.

Una vez transcurran los términos de traslado de la demanda y de la reforma, se resolverá sobre la demanda de reconvención en pertenencia.

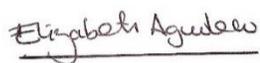
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo treinta (30) de 2022.

Hago constar que el término de traslado del dictamen anunciado por la parte demandada en este proceso para fundamentar la oposición a la pretensión de decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de división, y con el que, por el contrario, pretendía acreditar la procedencia de la división material, se venció el día 8 de marzo de 2022, frente al cual se pronunció oportunamente la parte demandante, a través de apoderado judicial, mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 8 de marzo de 2022, indicando que la parte demandada no logró demostrar que dichos bienes eran susceptibles de partición material, por cuanto el PBOT del Municipio de Girardota no lo permite, y que por ello es procedente decretar la división por venta, tal y como se pidió en el escrito de demanda.

En cuanto a la trazabilidad de la comunicación ha de indicarse que por auto del 2 de marzo de 2022, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año, se admitió la revocatoria que del poder hizo el demandado a su mandatario judicial, y se le requirió para que en el término de 5 días siguientes designara un nuevo apoderado judicial para que lo representara en el proceso, sin que a la fecha hubiera procedido de conformidad, y en la información que ofrece el expediente no se encontró que el mismo tuviera correo electrónico o canal digital dónde recibir notificaciones.

El presente asunto se encuentra pendiente para decretar la división.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Luz Estella Restrepo Sierra María Adelaida Sierra Restrepo
Demandado	José de la Cruz Carmona Castro.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00089-00
Asunto	Decreta división por venta.
Auto int.	0349

Vista la constancia que antecede en el presente proceso, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el artículo 406 del Código General del Proceso, resolviendo sobre la división deprecada en la demanda, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El presente proceso, mediante el cual se pretende la división por venta de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 012-12772 y 012-46701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, fue instaurado mediante demanda presentada el 6 de mayo de 2019, por LUZ ESTELA RESTREPO SIERRA y MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO en contra de JOSÉ DE LA CRUZ CARMONA CASTRO y MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA, inadmitida por auto del 22 de mayo de 2019, y luego de cumplidos los requisitos que le fueron exigidos a la parte actora, fue admitida por auto del 4 de junio de 2019.

El señor JOSÉ DE LA CRUZ CARMONA CASTRO fue notificado en forma personal ante la secretaría del juzgado el día 14 de junio de 2019, quien, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto admisorio de la demanda por haberse omitido en los requisitos formales de la demanda, tales como allegar el dictamen pericial con las exigencias que prevé el artículo 406 del Código General del Proceso, cuya omisión daría al traste con el debido proceso de su representado, toda vez que la experticia debía dar cuenta de todos los pormenores y detalles de los bienes objeto de la demanda, entre ellos, del tipo de división que fuere procedente.

Del recurso antes citado se dio traslado secretarial el día 12 de septiembre de 2019, y vencido el mismo fue resuelto por auto del 18 de septiembre de 2019, advirtiendo el despacho que efectivamente la parte actora había incurrido en una omisión de carácter formal con la cual sustentaría la pretensión deprecada de división por venta, cual era el dictamen pericial que cumpliera con las exigencias del artículo 406 del C. G. P., de cara al tipo de división procedente conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y repuso el proveído del 4 de junio de 2019 y en su lugar procedió a inadmitir la demanda concediéndole el término de cinco (5) días para que cumpliera con los requisitos formales faltantes.

Fue así como la parte actora, a través de su apoderado judicial allegó el día 26 de septiembre de 2019 escrito de subsanación de requisitos, incluido el dictamen del cual adolecía la demanda, procediendo el despacho a su admisión por auto del 11 de octubre de 2019, visible a folios 160 y 161 del archivo 1 del expediente digital.

Los bienes inmuebles cuya división pretende la parte actora se describen así:

- A. Bien inmueble ubicado en la República de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de Girardota, en la Calle Santa Ana, de la Carrera 16 distinguida en el catastro con el número 1353 y que linda, Por el frente, por la plaza pública o carrera 16; Por un costado con la Calle Londoño; Por la parte de atrás, con Luis Eduardo Orlas; y Por el otro costado, con Cecilia y

Lila Londoño. Bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-12772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Cédula Catastral No. 101072001000000.

- B. Un lote de terreno con una cabida aproximada de sesenta y tres (63) metros cuadrados, situado en la Carrera 16, o Santa Ana, del área urbana del Municipio de Girardota, con dos (2) piezas de tapias, a las cuales le sirve de techo un segundo piso que es de propiedad del mismo comprador en este mismo acto, con todas sus mejoras y anexidades, marcado en catastro con el número 3331 y que linda: “Por el frente, con la carrera 16 o Santa Ana; Por un costado, con la Calle dieciséis (16) o Calle Londoño; Por la parte de atrás y un costado, con Valentín Carmona y encierra”. No obstante la cabida, se adquiere como cuerpo cierto. Bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-46701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Cédula Catastral No. 101072027000000.

Las demandantes LUZ ESTELA RESTREPO SIERRA, identificada con C. C. 39.350.911 y MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO, identificada con C. C. 1.035.862.562, son propietarias, cada una, en común y proindiviso en un porcentaje del 42.3077%; y El señor JOSÉ DE LA CRUZ CARMONA CASTRO, identificado con C. C. 655.502 y MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA, identificada con C. C. No. 21.762.362, son propietarios en común y proindiviso, cada uno, en un porcentaje del 7.2323%, respecto de los bienes antes citados.

ADQUISICIÓN. Las partes en este proceso adquirieron los bienes así:

- a. LUZ ESTELA RESTREPO SIERRA y MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO, adquirieron los derechos en proindiviso en ambos inmuebles, por compra al señor FABIÁN ANDRÉS VALENCIA RAMÍREZ mediante escritura pública No. 101 del 10 de febrero de 2017 de la Notaría Única de Girardota; Por compra a los señores LUIS ALBERTO, ARTURO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LIBARDO DE JESÚS y RUTH, todos de apellido CARMONA CASTRO, mediante escritura pública No. 1250 del 24 de octubre de 2016 de la Notaría Única de Girardota; Por compra a los señores JUAN DIEGO ALZATE CORREA, SERAFÍN ARCANGEL GIRALDO GARCÍA, NICOLÁS JAVIER MONTOYA CARMONA y LUIS ANGEL MONTOYA CARMONA, mediante escritura pública No. 1147 del día 28 de septiembre de 2018 de la Notaría Única de Girardota.
- b. Por su parte, JOSÉ DE LA CRUZ CARMONA CASTRO y MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA adquirieron los derechos en común y proindiviso, respecto de los bienes objeto de este proceso, por adjudicación en la sucesión de la señora MARÍA INÉS CASTRO DE CARMONA, mediante escritura pública No. Mil setenta y ocho (1.078) del día 30 de octubre de dos mil quince (2015) de la Notaría Única de Girardota.

Según el dictamen pericial aportado como anexo de la demanda, en acatamiento a los requisitos que le fueron exigidos a la parte actora para su admisión, los bienes

inmuebles objeto del proceso fueron evaluados comercialmente en las siguientes sumas de dinero:

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-12772, con un área de 638 metros cuadrados, en la suma de \$5.008.300.000; El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-46701, con un área de 63 metros cuadrados, en la suma de \$494.550.000; a razón de \$7.850.000 el metro cuadrado.

Mediante escrito del 29 de octubre de 2019 dio respuesta a la demanda el señor José de la Cruz Carmona Castro, a través de su apoderado judicial, oponiéndose a la división por venta de los inmuebles y pretendiendo la división material, para cuya procedencia anunció como prueba un dictamen pericial presentado por un experto, con el fin de sustentar la división material preferida por él. (Ver folios 162 a 166)

La señora MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA fue notificada en forma personal ante la secretaría del juzgado el día 7 de febrero de 2020, y a través del mismo apoderado judicial que representaba al señor José de la Cruz Carmona Castro, dio respuesta a la demanda, e hizo otro tanto, también oponiéndose a la división por venta, para lo cual, con el fin de lograr obtener una división material de los predios, manifestó su voluntad de mantener una comunidad con el señor José de la Cruz Carmona Castro, uniendo las cuotas de cada uno sobre los bienes inmuebles objeto del proceso, que conforman un 15,3486%. (Ver folios 178 a 189)

Por auto del 5 de marzo de 2020, entre otros asuntos, se tuvo en cuenta la respuesta dada a la demanda por el señor JOSÉ DE LA CRUZ CARMONA CASTRO, y se le concedió la oportunidad de allegar el dictamen por él anunciado, conforme a las normas procesales correspondientes, y en todo caso, sujetándose a las normas urbanísticas del PBOT, según certificación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Girardota, expedido el 24 de septiembre de 2019, suscrito por Alejandro Valencia Naranjo. (Ver folios 297, 298 y 138 y 139 del archivo 1 del expediente digital)

Por auto del 2 de septiembre de 2020 se tuvo en cuenta la respuesta que a la demanda dio la señora MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA y se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por ambos demandados.

Por auto del 9 de junio de 2021, conforme a lo previsto por el artículo 68 del Código General del Proceso, se tuvo a LUZ ESTELA RESTREPO SIERRA y MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO como subrogatarias de los derechos litigiosos adquiridos por compra a la señora MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA sobre los bienes inmuebles que ocupan este proceso, los cuales fueron adquiridos por Escritura Pública No. 930 del 7 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de Girardota. (Ver archivo 14 del expediente digital)

Luego de las varias prórrogas del término que le fue concedida al demandado para allegar el dictamen por él anunciado en el escrito de respuesta a la demanda, alejándonos un poco de lo establecido por el artículo 117 del Código General del Proceso, en lo referente a que los términos solo pueden ser prorrogados por una

sola vez, siempre que se considere justa la causa invocada; pues al demandado se le concedieron varias prórrogas al término inicialmente concedido, y que incluso, el dictamen fue allegado en forma extemporánea, respecto de la última prórroga de 15 días que le fue otorgada por auto del 17 de febrero de 2021, (ver archivo 9 del expediente digital); pues el dictamen fue allegado el día 14 de julio de 2021, a cargo de STEFANNYE BUITRAGO MARULANDA, y surtido el traslado del mismo a la parte demandante, se observa en el mismo lo siguiente:

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-46701, tiene un área de 61,75 metros cuadrados, y un avalúo total de terreno y construcción de \$493.938.250; y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-12772, cuenta con un área de 648,30 metros cuadrados, y un avalúo total de terreno, construcción y parqueadero de \$2.183.111.040.; Las áreas aquí señaladas son según levantamiento arquitectónico de marzo de 2021 y difieren de las áreas señaladas en las respectivas fichas prediales y en las matrículas inmobiliarias; pues en lo que respecta al primer predio con dirección Carrera 16 No. 6-8, según matrícula inmobiliaria 012-46701, es de 63M2, y según ficha predial No. 10815978, es de 52M2; y para el segundo predio, ubicado en la Cra. 16 No. 6-12/16/18, con matrícula inmobiliaria No. 012-12772, según ficha predial No. 10802150, es de 624M2.

En lo que respecta a la reglamentación urbanística, en lo que atañe a los predios que son objeto de división, según certificación del 24 de septiembre de 2019 expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Girardota, obrante a folios 138 y 139 del archivo 1 del expediente digital, se tiene: Que el PBOT Acuerdo 092 de 2007 establece que, para todas las tipologías, el área mínima construida de vivienda es de 60M2. El frente mínimo para la vivienda es de 6,00 metros. No se permite la subdivisión bifamiliar en el sentido horizontal (fachada de 3 metros) a no ser que se trabaje en 9,0 metros.

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial Acuerdo 024 de 2015 determinó las normas urbanísticas para los predios que ocupan este proceso, ubicados en suelo urbano, polígono CN1_1 de la siguiente manera:

Usos principales:

Comercial al detal hasta 250 M2 (No incluye locales con venta y/o consumo de licor)

Servicios personales y/o especializados hasta 250M2.

Usos complementarios:

Vivienda unifamiliar = Área mínima del lote 60 M2

Vivienda bifamiliar = Área mínima del lote 70 M2

Vivienda trifamiliar = Área mínima del lote 100 M2

Vivienda multifamiliar (hasta 5 pisos) = Área mínima de 120 M2 (El dictamen dice que son 10M2)

Para todas las tipologías el área mínima construida de vivienda es de 60 M2

Usos restringidos:

- . Establecimientos abiertos al público en general. Para poder admitir este uso, será necesario que se cumplan todas las normas constructivas: aislamientos acústicos, estacionamientos, salidas de emergencia, otros, establecidas en las normas básicas urbanísticas y constructivas.
- . Comercio al detal, que genere impacto urbanístico, ambiental y sanitario con área de local entre 250 y 500 M2.
- . Servicios personales o especializados que generen impacto urbanístico, ambiental y sanitario con área de local entre 250 y 500 M2.
- . Industria manufacturera que en su proceso utilice energía eléctrica o gas, además que no genere impacto sanitario y ambiental, con locales con un área menor a 150 M2.

Seguidamente se refiere dicho certificado a los usos restringidos; a las zonas de retiro, índice de ocupación y patios mínimos que deben dejarse dependiendo el proyecto urbanístico; Cesión de suelo, Cesión de equipamiento.

Además, señala que, en lo relacionado con normas básicas y parámetros de desarrollo, todos los predios deben tener acceso desde vía pública vehicular, y que el valor del M2 a ceder por equipamiento debe ser comparable con el valor del M2 construido en el proyecto aprobado. También indica que se debe dejar un parqueadero privado por cada 3 unidades de vivienda. Para parqueaderos en otros usos se debe proveer al menos un parqueadero por cada 50M2 construidos.

Agrega dicha certificación que a partir del segundo nivel deben pagar compensaciones del espacio público y equipamientos. Después de 5 pisos se podrá estudiar un sexto piso, siempre y cuando cumpla con parqueaderos, ascensor y un lote de más de 300M2 y debe quedar retirado 6 metros; y finaliza indicando que cualquier desarrollo urbanístico en estos predios debe cumplir con aspectos de tipología arquitectónica y de volumetría bajo la directriz de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.

La parte actora recorrió el traslado de dicha experticia mediante comunicación recibida el 8 de marzo de 2022, en la que manifiesta que el dictamen presentado por la parte demandada tenía como objeto demostrar que los bienes inmuebles de la litis eran susceptibles de división material y así oponerse a la división por venta deprecada en la demanda, y que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial no es posible la división material, teniendo en cuenta que el derecho en proindiviso del que es titular el señor JOSÉ DE LA CRUZ CARMONA CASTRO equivale al 7.6923%, correspondiendo en metros cuadrados unas áreas inferiores a las mínimas permitidas en el PBOT.

Haciendo una regla proporcional al porcentaje indicado, se tiene que, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-12772, Cra. 16 No. 6-08/12/16, que según título de adquisición tiene un área de 638M2, y según dictamen tiene 677M2, le tocaría 49,076M2 en el primer caso, y 52,076M2 en el segundo evento, y que el área mínima según el PBOT, sería de 250M2, con tipología comercial y de vivienda, y teniendo en cuenta además que las demandantes poseen el 92,3077% con relación a la totalidad del inmueble.

Y respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-46701, de la Cra. 16, con un área de 63M2, y que con el levantamiento arquitectónico se le rebajó el

área a 61.75M2, le correspondería 4.846M2 en el primer caso, y 4.7499M2 en el segundo evento, y que el área mínima según el PBOT, sería de 250M2, con tipología comercial y de vivienda, y teniendo en cuenta además que las demandantes poseen el 92,3077% con relación a la totalidad del inmueble.

También hace referencia el apoderado judicial de las demandantes que la señora MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA mediante escritura pública No. 930 del 7 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría Única de Girardota, transfirió a sus poderdantes su derecho proindiviso sobre los dos (2) bienes inmuebles, razón por la cual, ni sumados ambos derechos daría lugar a la división material, o por lo menos con las restricciones que el PBOT señala.

Agrega el apoderado judicial de la parte actora que el dictamen allegado por la parte demandada es sesgado en dos (2) aspectos:

- En cuanto al área, toda vez que incrementa en 39M2 el área del lote mayor, y el lote menor o lote No. 2, se disminuye en 1,25M2, advirtiendo que lo que pretende con ello es forzar la partición material asignándole el lote menor, lo que no es posible habida cuenta del porcentaje que tiene sobre el predio de 7.6923%, y las demandantes 92,3077% y que tal como lo indica el dictamen ambas propiedades forman un todo.
- En cuanto al avalúo, tampoco es comprensible si se tiene en cuenta que con la demanda se presentó un avalúo comercial que dobla el precio dado en este último informe.

Indicó que teniendo en cuenta que el demandado no logró el propósito que pretendía en el escrito de respuesta a la demanda, se decrete la división por venta y se ordene la venta en pública subasta.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Despacho Judicial determinar si es posible decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 012-46701 y 012-12772, del que son copropietarios, las demandantes y el demandado; teniendo en cuenta que las demandantes se subrogaron en el derecho en proindiviso del que era titular la señora MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA y de cara a las excepciones propuestas por el demandado JOSÉ DE LA CRUZ CARMONA CASTRO.

3. CONSIDERACIONES

El objeto del proceso divisorio encuentra justificación legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado lo contrario.

El Código General del Proceso en el artículo 406 estipula lo siguiente:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.”

Se busca con este tipo de proceso ponerle fin al estado de indivisión de la comunidad, bien sea por venta o por división material, no existe decisión dentro del proceso que no se refiera a esta, a menos que prospere la excepción correspondiente al pacto de indivisión, cosa juzgada, comunidad perpetua o pacto de división entre las partes anterior a la demanda, existiendo así solo dos pretensiones que se pueden proponer en esta clase de procesos, la referente a la división por venta y la que respecta a la división material.

La división material será procedente sólo cuando el bien pueda ser objeto de división o partición sin que su valor rebaje por el fraccionamiento, y la venta cuando se trate de bienes, que por el contrario no sean susceptibles de partición.

En uso del traslado de la demanda, el demandado puede tomar varias posiciones:

1. No proponer excepciones ni oposición; tampoco solicitar el reconocimiento de mejoras; lo cual se traduce en no contestar la demanda, o allanarse a ella,
2. proponer excepciones previas,
3. proponer excepciones previas y oposición,
4. formular únicamente oposición,
5. proponer excepciones previas y mejoras,
6. solicitar únicamente el reconocimiento de mejoras y
7. proponer excepciones previas, mejoras y oposición.

En la primera de las hipótesis, el juez mediante auto ordenará la división en la forma pedida, cosa distinta ocurre en los casos de oposición, solicitud de mejoras y proposición de excepciones previas, en estos eventos él tramite a seguir a de ser diferente.

Advierte el artículo 407 del Código General del Proceso que *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta.**”*

En este proceso Divisorio, la parte demandante solicita la división por venta de los bienes que tienen en común con el demandado, ostentando cada uno una alícuota sobre dichos inmuebles, y de los documentos aportados con la demanda se desprende que, atendiendo al PBOT del Municipio de Girardota, que se rige por el Acuerdo 024 de 2015, no es procedente la división material de los bienes, dadas las áreas que estos tienen, y el porcentaje del que es titular el demandado, equivalente al 7,6923, por lo que no es posible pensar en la desmembración, ya

que el área mínima autorizada para el fraccionamiento de predios en el polígono donde se encuentran los bienes que ocupan este proceso, es de 250M2, y el porcentaje que tiene el demandado en ambos predios no alcanza proporcionalmente para el área mínima permitida, tomados en forma individual, como corresponde, si se tiene en cuenta que ambos predios tiene individualidad jurídica independiente. Queda así resuelta la oposición a la división por venta presentada por el demandado en el escrito de respuesta a la demanda, que denominó como excepción de mérito; oposición cuyos supuestos fácticos no logró probar con el dictamen anunciado por él.

Otro aspecto frente al cual el demandado mostró su inconformidad frente al dictamen de avalúo allegado por la parte demandante, tiene que ver la falta de inclusión de parte de los bienes en el avalúo, aduciendo que se trata de una fracción que posee el señor JORGE IGNACIO VALENCIA TAMAYO, sobre el predio con matrícula inmobiliaria 012-46772.

A este punto se le responde indicando que la parte demandante allegó un avalúo comercial que da cuenta de que el predio 012-12772, y no 012-46772 como lo indica el demandado, tiene un área de 638 metros cuadrados, al que le asignó un avalúo de \$5.008.300.000 y esa área guarda correspondencia con la indicada en la ficha catastral No. 10802150 visible a folios 28 a 30 del expediente físico, por lo que carece de fundamento los reparos que en este punto hace.

Téngase en cuenta, que, el avalúo comercial que presentó la parte demandante, incluso dobla en precio el que indica el dictamen pericial aportado por el demandado, por lo que no se observa perjuicio alguno a sus intereses en la venta que, en pública subasta se haga de dicho bien inmueble, con base en el avalúo presentado por la parte actora.

En materia de avalúo comercial no se podría tener en cuenta, y de hecho no se tiene en cuenta, el dictamen allegado por la parte demandado, porque el precio que allí se asignó a los bienes inmuebles objeto del proceso, le es desfavorable a sus intereses.

Resueltas así las oposiciones presentadas por el demandado, mal denominadas excepciones de mérito, y no existiendo pacto de indivisión entre los comuneros, lo procedente en aplicación a las disposiciones de los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, es decretar la venta de los bienes inmuebles objeto del proceso, en los términos solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 012- 46701 y 012-12772, de propiedad de las partes demandante y demandada, para que el producto de la

venta se les reparta a los copropietarios en proporción a los derechos que les asiste sobre cada bien inmueble.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el avalúo dado a los bienes inmuebles, según dictamen presentado por la parte demandante, por ser el que más favorece o conviene a los intereses de las partes, en el cual se les asignó a los bienes inmuebles los siguientes valores:

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-12772, con un área de 638 metros cuadrados, en la suma de \$5.008.300.000; y El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-46701, con un área de 63 metros cuadrados, en la suma de \$494.550.000; a razón de \$7.850.000 el metro cuadrado.

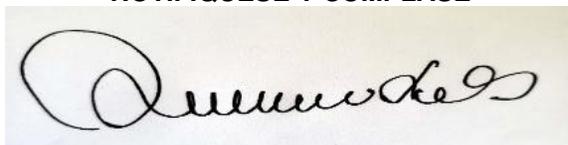
TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 411 del Código General del Proceso, se ordena el secuestro de los bienes inmuebles objeto del proceso, y una vez practicado éste, se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será del total del avalúo.

Para a práctica de dicha diligencia se comisiona al Inspector de Policía del Municipio de Girardota, a quien se le concede amplias facultades incluidas las de allanar en el evento de ser necesario, conforme a lo previsto por los artículos 112 y 113 del C. G. P.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley, esto es, las piezas procesales necesarias donde constan los linderos y demás elementos que permiten identificar los bienes inmuebles objeto de la medida.

CUARTO: Los gastos de la división corren por cuenta de los comuneros en proporción a sus derechos artículo 413 del Código General del Proceso.

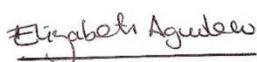
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria